

CIRCULAR 7/2017

**NORMAS DE CONTRATACIÓN DE ACCIONES DE EMPRESAS EN EXPANSIÓN Y
DE SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS DE INVERSIÓN EN EL MERCADO
INMOBILIARIO (SOCIMI) A TRAVÉS DEL MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL**

El Reglamento del Mercado dedica su Título V a la contratación y prevé la existencia de unas normas de contratación del Mercado que esta Circular viene a establecer.

Las presentes Normas son el siguiente paso en el proceso de armonización del modelo de mercado del Mercado Alternativo Bursátil para Empresas en Expansión y para Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) para su adaptación a los estándares de la Directiva 2014/65/UE.

El sistema de contratación utiliza la plataforma tecnológica de negociación de la renta variable bursátil, aprovechando su capacidad de difusión y los algoritmos de fijación de precios y prelación de las órdenes.

En atención a lo anterior, el Consejo de Administración ha aprobado la siguiente Circular, que recoge las Normas de Contratación de los segmentos de acciones de Empresas en Expansión y de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) dentro del Mercado Alternativo Bursátil.

Primero. -Normas de Contratación de los segmentos de negociación de acciones de Empresas en Expansión y de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) en el Mercado Alternativo Bursátil

Se aprueban las Normas de Contratación de los segmentos de negociación de acciones de Empresas en Expansión y de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) dentro del Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, el “Mercado”):

INDICE

- 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**
- 2. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES**
- 3. SESIONES Y HORARIOS**
 - 3.1 Sesiones**
 - 3.2 Horarios**
 - 3.2.1 Horario de la Contratación General**
 - 3.2.1.1 Subasta de apertura**
 - 3.2.1.2 Sesión abierta**
 - 3.2.1.3 Subastas de volatilidad**
 - 3.2.1.4 Subasta de cierre**
 - 3.2.2 Horario de la modalidad de contratación de Fijación de Precios Únicos (Fixing)**
 - 3.2.3 Horario de la contratación de bloques**
 - 3.2.4 Horarios excepcionales**
- 4. ÓRDENES, APLICACIONES Y UNIDADES DE CONTRATACIÓN**
- 5. PRECIOS Y SUS VARIACIONES**
 - 5.1 Precio de referencia para la sesión**
 - 5.2 Precio y rango estático**
 - 5.3 Precio y rango dinámico**
 - 5.4 Subastas de volatilidad**
 - 5.5 Precio de cierre**
 - 5.6 Variación mínima de precios**
- 6. CONTRATACIÓN GENERAL**
 - 6.1 Definición**
 - 6.2 Periodo de Subasta**
 - 6.2.1 Definición**
 - 6.2.2 Clases de órdenes**
 - 6.2.2.1 Limitadas (Limit order)**
 - 6.2.2.2 De mercado (Market order)**
 - 6.2.2.3 Por lo mejor (Market to limit order)**
 - 6.2.2.4 No mostradas (Hidden orders)**
 - 6.2.2.5 Bloques combinados (Combined Blocks)**

- 6.2.3 Condiciones de las órdenes
- 6.2.4 Fijación del precio de subasta
 - 6.2.4.1 Reglas generales de fijación del precio de subasta
 - 6.2.4.2 Resolución de la Subasta de Apertura
 - 6.2.4.3 Resolución de las Subastas de Volatilidad
 - 6.2.4.4 Resolución de la Subasta de Cierre
 - 6.2.4.5 Otras circunstancias especiales
 - 6.2.4.5.1 Incorporación de valores al Mercado
 - 6.2.4.5.2 Situaciones excepcionales de mercado
- 6.2.5 Asignación de unidades de contratación en la subasta
- 6.3 Sesión abierta
 - 6.3.1 Definición
 - 6.3.2 Clases de órdenes
 - 6.3.2.1 Operaciones a cambio medio ponderado (VWAP)
 - 6.3.3 Restricciones a la ejecución de las órdenes
 - 6.3.3.1 De ejecución mínima
 - 6.3.3.2 Todo o Nada
 - 6.3.3.3 Ejecutar o Anular
 - 6.3.4 Condiciones de la orden
 - 6.3.5 Asignación de unidades de contratación en la sesión abierta
 - 6.3.6 Contratación de valores en situaciones de alta volatilidad durante la sesión abierta
- 7. CONTRATACIÓN DE BLOQUES
 - 7.1 Definición
 - 7.2 Publicación de las operaciones
 - 7.3 Valores incluidos
 - 7.4 Importe mínimo
 - 7.5 Horario
- 8. CONTRATACIÓN A PRECIO MEDIO (Midpoint orders)
 - 8.1 Definición
 - 8.2 Publicación de las operaciones
 - 8.3 Valores incluidos
 - 8.4 Precio
 - 8.5 Horario

- 9. CONTRATACIÓN DE VALORES CON FIJACIÓN DE PRECIOS ÚNICOS PARA CADA PERIODO DE SUBASTA (FIXING)**
 - 9.1 Operativa**
 - 9.2 Clases de órdenes**
 - 9.2.1 Limitadas (Limit orders)**
 - 9.2.2 De mercado (Market order)**
 - 9.2.3 Por lo mejor (Market to limit order)**
 - 9.3 Selección de valores**
 - 9.4 Revisión de valores**
- 10. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LOS CREADORES DE MERCADO**
 - 10.1 Consideración de creador de mercado**
 - 10.2 Régimen de actuación**
 - 10.2.1 Presencia en el mercado**
 - 10.2.2 Supervisión de la actividad**
 - 10.3 Circunstancias excepcionales**
 - 10.4 Exoneración temporal**
 - 10.5 Publicidad de su condición**
- 11. OPERACIONES ESPECIALES**
 - 11.1 Horario**
 - 11.2 Operaciones comunicadas**
 - 11.2.1 Precio**
 - 11.2.2 Importe mínimo**
 - 11.2.3 Comunicación de las operaciones**
 - 11.3 Operaciones especiales que necesitan autorización de la Comisión de Supervisión del Mercado**
 - 11.3.1 Publicación de las operaciones**
- 12. PROVISIÓN DE LIQUIDEZ**
- 13. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS**
- 14. INTERRUPCIÓN CAUTELAR. PROLONGACIÓN O REANUDACIÓN EXCEPCIONALES DE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN Y PARADAS DEL SISTEMA**
 - 14.1 Interrupción cautelar**
 - 14.2 Paradas del sistema**

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los segmentos de negociación de acciones de Empresas en Expansión y de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) del Mercado Alternativo Bursátil se regirán por las presentes Normas de Contratación. Serán también de aplicación las reglas contenidas en el Manual del Operador del SIBE, así como las Circulares e Instrucciones Operativas aprobadas por el Consejo de Administración y la Comisión de Supervisión.

Las presentes Normas serán directamente aplicables a la modalidad de contratación general y, en lo que respecta a las restantes modalidades y segmentos de contratación, en todos aquellos extremos que no sean objeto de regulación específica para cada uno de ellos.

2. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES

Se considerarán operaciones válidas las que se produzcan como consecuencia de la utilización de los instrumentos o medios técnicos registrados para cada miembro del Mercado, quien asumirá la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen en dicha forma.

Las operaciones así realizadas quedarán definitivamente confirmadas, con total eficacia obligatoria. Excepcionalmente, una operación podrá ser anulada previa autorización de la Comisión de Supervisión del Mercado y con la conformidad de las partes contratantes.

Las entidades intervinientes que podrán introducir órdenes de compra y venta y ejecutar las correspondientes negociaciones serán los miembros del Mercado.

Mediante Instrucción Operativa se establecerá para las órdenes que se introduzcan a la compra y a la venta en cada valor un importe máximo a partir del cual se precise para su curso una doble confirmación expresa del operador.

3. SESIONES Y HORARIOS

3.1. Sesiones

El Mercado estará abierto los días hábiles de lunes a viernes que figuren en el calendario legalmente establecido al efecto y con arreglo a los horarios que se establecen a continuación.

3.2. Horarios

3.2.1. Horario de la Contratación General

Los valores comprendidos en la modalidad de Contratación General tendrán el siguiente horario:

3.2.1.1. Subasta de apertura

Período comprendido entre las 8:30 y las 9:00 horas, destinado a la introducción, modificación y cancelación de órdenes. Durante este período, no se ejecutarán operaciones.

La subasta finalizará en cualquier momento, dentro de un período máximo de treinta segundos con final aleatorio, a partir de las 9:00 horas.

En ocasiones especiales, previstas en el apartado 6.2.4.2, podrá tener lugar una extensión de la subasta de apertura, de dos minutos de duración que terminará aleatoriamente dentro de un período máximo adicional de treinta segundos.

3.2.1.2. Sesión abierta

Período comprendido entre las 9:00 y las 17:30 horas, en el que se desarrollará la contratación continuada, pudiendo ser interrumpido por subastas de volatilidad.

3.2.1.3. Subastas de volatilidad

Cuando dentro de la sesión abierta concurren las circunstancias descritas en el apartado 5.4, se activará una subasta de volatilidad, con una duración de cinco minutos más un final aleatorio de un máximo de treinta segundos.

Durante este período, no se ejecutarán operaciones, aunque sí se podrán introducir, modificar y cancelar órdenes. Una vez finalizada esta subasta, se reanuda la sesión abierta.

Si la subasta de volatilidad de un valor se solapa en el tiempo con la subasta de cierre, el valor seguirá en subasta con las condiciones de la subasta de cierre.

3.2.1.4. Subasta de cierre

Período comprendido entre las 17:30 y las 17:35 horas, destinado a la introducción, modificación y cancelación de órdenes. Durante este período, no se ejecutarán operaciones.

La subasta finalizará en cualquier momento dentro de un período aleatorio máximo de treinta segundos a partir de las 17:35 horas.

En situaciones especiales, previstas en el apartado 6.2.4.4, se puede producir una extensión de la subasta de cierre, de dos minutos de duración, con un final aleatorio adicional máximo de treinta segundos.

Podrán tener lugar posteriores períodos de subasta, en los términos previstos en estas Normas.

La duración de los períodos de subasta podrá ser modificada cuando las circunstancias lo aconsejen pudiendo afectar esas modificaciones a un valor, grupo de valores o a toda la contratación.

3.2.2. Horario de la modalidad de contratación de Fijación de Precios Únicos (Fixing)

Esta modalidad se ajustará al siguiente horario:

- Primer período de subasta 8:30 a 12:00 horas.
- Primera fijación de precios 12:00 horas.
- Segundo período de subasta 12:00 a 16:00 horas.
- Segunda fijación de precios 16:00 horas.

Las subastas de esta modalidad finalizarán dentro de un período máximo adicional de treinta segundos con final aleatorio.

3.2.3. Horario de la contratación de bloques

Funcionará durante el horario establecido para la sesión abierta de la Contratación General.

3.2.4. Horarios excepcionales

En los casos de surgir noticias o acontecimientos importantes o de presentarse incidencias notoriamente singulares en el desarrollo de las sesiones del Mercado, podrá excepcionalmente modificarse su normal duración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 14 de las presentes Normas.

En los mismos casos, podrá asimismo adelantarse el inicio de las sesiones, lo que será objeto de la adecuada difusión y, en todo caso, se insertará en las pantallas del Mercado con la mayor antelación que permitan las circunstancias.

4. ÓRDENES, APLICACIONES Y UNIDADES DE CONTRATACIÓN

Se considerará como orden cada posición introducida por los miembros del Mercado con indicación del valor a contratar, carácter comprador o vendedor, cantidad y precio, de acuerdo con lo previsto en el Manual del Operador del SIBE.

Dado el sentido exclusivamente comprador o vendedor que tendrá cada orden, las aplicaciones sólo se producirán en la medida en que las órdenes de signo contrario de un mismo miembro resulten casadas, por quedar comprendidas entre los mejores precios de oferta y demanda existentes en el momento de introducción, sin ninguna preferencia sobre las de otros operadores.

Las órdenes admitidas en cualquiera de los períodos y modalidades de este Mercado serán válidas, durante el plazo que en ellas se exprese, que tendrá como límite máximo 90 días naturales desde su introducción en el Mercado. Las que no indiquen plazo sólo serán válidas para la sesión en que se introduzcan.

La unidad de contratación será, como regla general, una unidad del correspondiente valor incorporado al Mercado. No obstante, podrá establecerse, mediante Instrucción Operativa, una unidad de contratación distinta en el caso de valores concretos en que así se estime necesario.

5. PRECIOS Y SUS VARIACIONES

5.1. Precio de referencia para la sesión

Al comienzo de cada sesión se tomará como precio de referencia el precio de cierre de la sesión anterior, previsto en el apartado 5.5 de estas Normas.

En caso de producirse operaciones financieras en un valor que puedan influir sobre el precio de referencia, se podrá modificar éste en la medida que se considere necesario.

5.2. Precio y rango estático

El precio estático es el precio dimanante de la última subasta o el precio límite del rango estático en el caso de que se promueva una subasta de volatilidad por ruptura del rango estático. Al inicio de la sesión, el precio estático coincide con el precio de referencia.

El rango estático es la variación máxima permitida respecto del precio estático establecido en cada momento. El rango estático se fijará mediante Instrucción Operativa y estará operativo durante toda la sesión.

El Sistema no aceptará órdenes limitadas de compra cuyo precio supere el máximo del rango estático ni órdenes limitadas de venta cuyo precio sea inferior al mínimo de ese rango.

5.3. Precio y rango dinámico

El precio dinámico es el último precio negociado de un valor, ya sea dimanante de una subasta o de la ejecución de cada orden entrante en sesión abierta. Este precio se actualiza continuamente durante la sesión.

El rango dinámico es la variación máxima permitida respecto del precio dinámico. El rango dinámico se fijará mediante Instrucción Operativa y estará operativo tanto en la sesión abierta como en la subasta de cierre. Por el contrario, no estará operativo en la subasta de apertura ni en las de volatilidad ni en las extensiones de las subastas de apertura y cierre.

5.4. Subastas de volatilidad

En situación de sesión abierta, inmediatamente antes de que se fuera a producir una negociación en el precio límite del rango estático (ruptura del rango estático), o en el precio límite del rango dinámico o fuera del mismo (ruptura del rango dinámico), el valor en cuestión pasará automáticamente a una situación de subasta de volatilidad.

En caso de activación de una de estas subastas por ruptura del rango dinámico, a lo largo de la misma se mantendrá el precio estático vigente hasta ese momento. Por el contrario, en caso de activación de una subasta de volatilidad por ruptura del rango estático, el precio causante de la ruptura pasará a ser el nuevo precio estático.

Las subastas de volatilidad tendrán una duración de cinco minutos y finalizarán en cualquier momento dentro de un período máximo adicional de treinta segundos con final aleatorio. Durante estas subastas se pueden introducir, modificar o cancelar órdenes, pero no se producirá ninguna ejecución hasta su finalización. El precio resultante de estas subastas será el nuevo precio estático y dinámico del correspondiente valor.

5.5. Precio de Cierre

La sesión finaliza con una subasta de cinco minutos, entre las 17:30 y las 17:35 horas, que terminará en cualquier momento, dentro de un período máximo adicional de treinta segundos con final aleatorio. El precio resultante de esta subasta, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.2.4.4, será el precio de cierre de la sesión. En caso de que no exista precio de subasta, o de que se negocien en ésta menos de 500 unidades de contratación, el precio de cierre será, de entre los precios correspondientes a las 500 últimas unidades de contratación negociadas, el que resulte más cercano a su precio medio ponderado y, en caso de que dos precios guarden la misma diferencia con ese precio ponderado, el último de ellos negociado. En el caso de no haberse negociado durante la sesión 500 unidades de contratación, el precio de cierre será el de la sesión anterior.

En la modalidad de fijación de precios únicos (Fixing), a efectos de fijación de los precios de cierre, se tomarán en cuenta 200 unidades de contratación.

5.6. Variación mínima de precios

Los valores podrán cotizar con las variaciones mínimas de precios que se establecen a continuación, siendo el precio mínimo por valor de 0,01 euros.

Se aplicará una variación mínima de cotización que sea igual o mayor que la que corresponda a:

- a) La banda de liquidez correspondiente al rango del número medio diario de operaciones para cada valor; y
- b) El rango de precios en esa banda de liquidez correspondiente al precio de la orden.

Dicha variación mínima de cotización se aplicará de conformidad con lo previsto en la tabla siguiente:

Horquillas de precios	Bandas de liquidez					
	0≤Número medio diario de operaciones<10	10≤Número medio diario de operaciones<80	80≤Número medio diario de operaciones<600	600≤Número medio diario de operaciones<2000	2000≤Número medio diario de operaciones<9000	9000≤Número medio diario de operaciones
0≤precio<0,1	0,0005	0,0002	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001
0,1≤precio<0,2	0,001	0,0005	0,0002	0,0001	0,0001	0,0001
0,2≤precio<0,5	0,002	0,001	0,0005	0,0002	0,0001	0,0001
0,5≤precio<1	0,005	0,002	0,001	0,0005	0,0002	0,0001
1≤precio<2	0,01	0,005	0,002	0,001	0,0005	0,0002
2≤precio<5	0,02	0,01	0,005	0,002	0,001	0,0005
5≤precio<10	0,05	0,02	0,01	0,005	0,002	0,001
10≤precio<20	0,1	0,05	0,02	0,01	0,005	0,002
20≤precio<50	0,2	0,1	0,05	0,02	0,01	0,005
50≤precio<100	0,5	0,2	0,1	0,05	0,02	0,01
100≤precio<200	1	0,5	0,2	0,1	0,05	0,02
200≤precio<500	2	1	0,5	0,2	0,1	0,05
500≤precio<1000	5	2	1	0,5	0,2	0,1
1000≤precio<2000	10	5	2	1	0,5	0,2
2000≤precio<5000	20	10	5	2	1	0,5
5000≤precio<10000	50	20	10	5	2	1
10000≤precio<20000	100	50	20	10	5	2
20000≤precio<50000	200	100	50	20	10	5
50000≤precio	500	200	100	50	20	10

En la modalidad de fijación de precios únicos (Fixing) se aplicará la primera banda de liquidez correspondiente al número medio diario de operaciones entre 0 y 10 de la tabla anterior.

6. CONTRATACIÓN GENERAL

6.1. Definición

Es la modalidad del Mercado en la que la prioridad de ejecución de operaciones viene determinada por el precio y, en caso de igualdad de precios, por la prioridad temporal en la introducción de las órdenes.

6.2. Período de Subasta

6.2.1. Definición

Período de tiempo en el que se puede introducir, modificar y cancelar órdenes, pero durante el cual no se ejecutan operaciones.

Durante este período, el Sistema mostrará los precios indicativos que se fijarían si, en ese momento, finalizase la subasta.

6.2.2. Clases de órdenes

Durante los períodos de subasta se admitirán los siguientes tipos de órdenes según su precio:

- 6.2.2.1. Limitadas (Limit order):** Serán aquéllas que se formulen a un precio máximo para la compra o mínimo para la venta.
- 6.2.2.2. De mercado (Market order):** Se introducen sin límite de precio, por lo que se ejecutarán al precio de subasta. Si una orden de mercado se negocia parcialmente o no se negocia en la subasta, permanece como orden de mercado.
- 6.2.2.3. Por lo mejor (Market to limit order):** Son las que se introducen sin límite de precio, por lo que se ejecutarán al precio de subasta. Una vez que el valor pasa a sesión abierta, la orden se limita al precio de la subasta. Si no hay precio de subasta, la orden se rechaza.
- 6.2.2.4. No mostradas (Hidden orders):** Son órdenes que cumplen con los requisitos de tamaño de los bloques y no son visibles, se ejecutan al mejor precio de compra o de venta. Estas órdenes están amparadas por una exención a las obligaciones de transparencia previa a la negociación para las órdenes de elevado volumen.
- 6.2.2.5. Bloques combinados (Combined Blocks):** Son órdenes con un tramo visible y otro no visible. El tramo visible funciona como una orden de volumen oculto, conforme al apartado 6.2.3. El tramo no visible tiene que cumplir el requisito de volumen de bloques recogido en el apartado 7.4. El tramo no visible podrá ejecutarse con la parte oculta de otras órdenes siempre que así se haya indicado. En el período de subasta, esta orden participa con la totalidad de su volumen. Estas órdenes están amparadas por una exención a las obligaciones de transparencia previa a la negociación para las órdenes mantenidas por un mecanismo de gestión de órdenes y para las órdenes de elevado volumen.

6.2.3. Condiciones de las órdenes

Las órdenes podrán ser de volumen oculto, que son aquéllas que se introducen mostrando al Sistema sólo una parte del volumen a negociar, participando en las subastas por su volumen total. Sólo tiene prioridad de tiempo el volumen mostrado, mientras que tanto el mostrado como el oculto tienen prioridad de precio. En las subastas el volumen es mostrado en su totalidad.

6.2.4. Fijación del precio de subasta

6.2.4.1. Reglas generales de fijación del precio de subasta

A la vista de las órdenes introducidas en el período de subasta, el precio resultante será aquél que permita negociar un mayor número de unidades de contratación.

En el caso de que dos o más precios permitan negociar el mismo número, el precio de subasta será el que produzca el menor desequilibrio, entendiéndose por desequilibrio la diferencia entre el volumen ofrecido y el volumen demandado a un mismo precio.

Si no hay desequilibrio o si los desequilibrios son iguales, se escogerá el precio del lado que tenga mayor volumen.

Si las tres condiciones anteriores coinciden, será precio de la subasta, de los dos posibles, el más cercano al último negociado con las excepciones siguientes:

- En el caso de que el último precio negociado esté dentro de la horquilla de los dos posibles precios de subasta, el precio de la subasta será ese último precio negociado.
- De no haber último precio negociado o encontrarse éste fuera de la horquilla de precios del rango estático, el precio de la subasta será el más cercano al precio estático.

Si, finalizado el período de subasta, no coincidieran la oferta y la demanda, el valor podrá negociar durante la sesión tan pronto coincida el precio de compra con el de venta.

6.2.4.2. Resolución de la Subasta de Apertura

La subasta se resolverá de acuerdo con las normas desarrolladas en el apartado 6.2.4.1.

No obstante, si una vez finalizado el período de subasta, el precio resultante de un determinado valor se encuentra en el límite del rango estático o el volumen de las órdenes de Mercado y Por lo Mejor no es cubierto por el volumen total a negociar, el sistema no realizará una asignación para ese valor y pasará a una situación de extensión de subasta.

Si finalizado el período de extensión de subasta, independientemente del precio fijado, el volumen de las órdenes de Mercado y Por lo Mejor es cubierto por el volumen total a negociar, se asignarán unidades de contratación de acuerdo con el apartado 6.2.5, y el valor pasará a sesión abierta. Si el volumen de las órdenes de Mercado y Por lo Mejor superara el volumen total a negociar, el valor quedaría en situación de subasta, que finalizaría según lo establecido en el apartado 6.2.4.5.2 de estas Normas.

6.2.4.3. Resolución de las Subastas de Volatilidad

Las subastas se resolverán de acuerdo con las normas desarrolladas en el apartado 6.2.4.1.

No obstante, si finalizada una subasta de volatilidad, independientemente del precio fijado, el volumen de las órdenes de Mercado y Por lo Mejor es cubierto por el volumen total a negociar, se asignarán unidades de contratación de acuerdo con el apartado 6.2.5, y el valor pasará a sesión abierta. Si el volumen de las órdenes de Mercado y Por lo Mejor superara el volumen total a negociar, el valor quedaría en situación de subasta, que finalizaría según lo establecido en el apartado 6.2.4.5.2 de estas Normas.

6.2.4.4. Resolución de la Subasta de Cierre

La subasta se resolverá de acuerdo con las normas desarrolladas en el apartado 6.2.4.1.

No obstante, si una vez finalizado el período de subasta, el precio resultante de un determinado valor alcanza o supera el rango dinámico, o se encuentra en el límite del rango estático, el sistema no realiza la asignación automática y el valor pasa a extensión de subasta de cierre.

Finalizados los dos minutos de duración de la extensión de la subasta de cierre y el final aleatorio correspondiente, el valor realizará la asignación de acuerdo con el apartado 6.2.5.

6.2.4.5. Otras circunstancias especiales

6.2.4.5.1. Incorporación de valores al Mercado

Cuando durante el período de subasta, en un valor, concurren circunstancias especiales por tratarse de su incorporación al Mercado, podrán adoptarse las medidas siguientes, de forma única o acumulativa, informando a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las medidas adoptadas:

- ¹⁰ Elegir un precio de referencia que responda a posiciones ciertas de oferta o demanda, o que parezca razonable a la vista de las circunstancias, de manera que sean los factores reales de oferta y demanda los que establezcan, según las reglas establecidas en

el apartado 6.2.4.1 de estas Normas, el primer precio. Este primer precio podrá ser el precio de referencia para toda la sesión.

- 2º Modificar los rangos estáticos respecto del precio de referencia, en la medida que sea necesario.

6.2.4.5.2. Situaciones excepcionales de mercado

Cuando en un valor concurren circunstancias especiales, bien por haber sido suspendido de cotización o bien porque el volumen de las órdenes de Mercado y Por lo Mejor no sea cubierto por el volumen total a negociar o por cualquier otra circunstancia en la que el precio de referencia o el precio estático impidan el normal funcionamiento de la contratación, podrán adoptarse las medidas siguientes, de forma única o acumulativa, informando a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las medidas adoptadas:

- 1º Mantener cautelarmente el valor en subasta hasta que la situación se estabilice, pudiendo alargarse ésta hasta la subasta de cierre.
- 2º Modificar los rangos estáticos respecto del precio estático, en la medida que sea necesario.

La aplicación de estas medidas será objeto, en cada caso, de la adecuada difusión y se insertarán en las pantallas del Mercado con la mayor antelación que permitan las circunstancias.

6.2.5. Asignación de unidades de contratación en la subasta

Una vez fijado el precio de subasta, se cumplimentarán, en primer lugar las órdenes de mercado y por lo mejor, (indistintamente en función del momento de su entrada en el mercado), posteriormente las limitadas con precios mejores que el de la subasta y, finalmente, el resto de las órdenes limitadas al precio de subasta, en la medida que sea posible, según el orden en que se introdujeron en el Sistema.

6.3. Sesión abierta

6.3.1. Definición

Período de tiempo en el que se admite la introducción, modificación y cancelación de órdenes y su negociación.

6.3.2. Clases de órdenes

Además de las mencionadas en el punto 6.2.2 se admitirá el siguiente tipo de órdenes según su precio:

6.3.2.1. Operaciones a cambio medio ponderado (VWAP): Las operaciones acordadas previamente por los miembros de Mercado al precio medio ponderado en el intervalo de tiempo utilizado como referencia y por un importe de títulos igual o inferior a los que el miembro de mercado haya ejecutado durante la sesión en el mismo valor. Estas órdenes gozan de una exención a las obligaciones de transparencia previa a la negociación para operaciones negociadas bajo condiciones distintas que el precio corriente en el mercado.

6.3.3. Restricciones a la ejecución de las órdenes

6.3.3.1. De ejecución mínima: Son aquéllas que especifican una cantidad mínima de unidades de contratación que debe ser ejecutada en el momento de su introducción en el Sistema, una vez cumplimentada la cual, el resto se tratará como una orden sin restricciones. Si no existiera volumen suficiente para atender la cantidad mínima fijada, estas órdenes serán excluidas automáticamente por el Sistema sin negociar ninguna cantidad.

6.3.3.2. Todo o Nada: Son aquéllas que deben ser ejecutadas inmediatamente en su totalidad o ser rechazadas. Es un tipo especial de orden con volumen mínimo en la que dicho volumen mínimo es igual al total de la orden.

6.3.3.3. Ejecutar o Anular: Son aquéllas que se ejecutan inmediatamente y en las que la parte no ejecutada es eliminada del Sistema.

6.3.4. Condiciones de la orden

Las órdenes podrán ser de volumen oculto, que son aquéllas que se introducen mostrando al Sistema sólo una parte del volumen a negociar. Una vez ejecutado el volumen mostrado, el resto se considerará, a todos los efectos, como órdenes de nueva introducción de carácter asimismo oculto.

6.3.5. Asignación de unidades de contratación en la sesión abierta

En la sesión abierta, las órdenes que ejecuten operaciones se distribuirán entre las órdenes del lado contrario del mercado, según precio y, a igualdad de precios, según prioridad temporal.

6.3.6. Contratación de valores en situaciones de alta volatilidad durante la sesión abierta

Si se produjesen desequilibrios en la oferta o en la demanda que impidiesen el desarrollo normal de la contratación de un valor, ésta podrá interrumpirse

cauteladamente, dando paso a una subasta conforme a lo dispuesto en el apartado 6.2.4.5.2

La aplicación de estas medidas será objeto, en cada caso, de la adecuada difusión y se insertarán en las pantallas del Sistema de Interconexión Bursátil con la mayor antelación que permitan las circunstancias.

7. CONTRATACIÓN DE BLOQUES

7.1. Definición

Esta modalidad de negociación permite a los miembros del mercado ejecutar, al margen del libro de órdenes y sin posibilidad de interactuar con él, operaciones previamente negociadas, siempre que se cumplan los requisitos de volumen que se establecen.

Sólo podrán introducirse órdenes válidas para un día y procedentes de un solo ordenante, considerándose como tal las recibidas de persona física o jurídica con capacidad de decisión sobre la totalidad de la orden, y quedando expresamente prohibidas las agrupaciones.

7.2. Publicación de las operaciones

Se insertará en las pantallas del sistema de contratación el detalle de las operaciones ejecutadas. En atención al elevado volumen de determinadas operaciones, se podrá autorizar el aplazamiento de su publicación. Los criterios de aplazamiento de publicación de operaciones se establecerán, en su caso, mediante Instrucción Operativa.

7.3. Valores incluidos

Podrán ser negociados en este régimen todos los valores que se negocien en el Mercado.

7.4. Importe mínimo

El sistema permitirá la ejecución de operaciones con los siguientes importes efectivos mínimos:

Efectivo medio diario negociado (EMDN) EUR	EMDN < 50.000	50.000 ≤ EMDN < 100.000	100.000 ≤ EMDN < 500.000	500.000 ≤ EMDN < 1M	1M ≤ EMDN < 5M	5M ≤ EMDN < 25M	25M ≤ EMDN < 50M	50M ≤ EMDN < 100M	EMDN ≥ 100M
Efectivo mínimo EUR	15.000	30.000	60.000	100.000	200.000	300.000	400.000	500.000	650.000

7.5. Horario

La ejecución de operaciones bajo esta modalidad podrá realizarse durante todo el horario de mercado abierto excluyendo los periodos de subasta.

8. CONTRATACIÓN A PRECIO MEDIO (Midpoint orders)

8.1. Definición

Esta modalidad de negociación permite ejecutar operaciones al precio medio de la mejor posición de compra o venta vigente en cada momento en el libro de órdenes del mercado más relevante para cada valor.

Las órdenes dirigidas a una operación a precio medio conforme a esta operativa, se ejecutarán fuera del libro de órdenes del centro de negociación y no podrán interactuar con otras órdenes que estén en el citado libro de órdenes.

8.2. Publicación de las operaciones

Las operaciones de esta modalidad de negociación están amparadas por una exención a las obligaciones de transparencia previa a la negociación para las operaciones realizadas bajo un precio de referencia.

8.3. Valores incluidos

Podrán ser ejecutadas operaciones bajo esta modalidad de negociación sobre acciones que se negocien en el Mercado dentro de la modalidad de contratación general y sin que puedan efectuarse, por el contrario, sobre valores que se encuentren negociando bajo modalidad de fijación de precios únicos (Fixing).

8.4. Precio

Las operaciones ejecutadas bajo esta modalidad de negociación lo serán al precio medio de la mejor posición de compra o venta vigente, en cada momento, en el libro de órdenes del centro de negociación, conforme a la calificación de mercado más relevante a efectos de liquidez.

En esta modalidad de negociación se aplicará como criterio de prioridad el volumen y el tiempo, de tal manera que se dará mayor prioridad a las órdenes con mayor volumen y, en el caso de órdenes con el mismo volumen, se da prioridad en la ejecución a la orden más antigua.

Las operaciones ejecutadas bajo esta modalidad de negociación no contribuyen a la formación de precios. En el caso de no existir horquilla en el libro de órdenes del centro de negociación de referencia, no se podrán realizar operaciones bajo esta modalidad.

La ejecución de operaciones bajo esta modalidad podrá estar sujeta a un importe mínimo. Dicho importe se comunicará por medio de una Instrucción Operativa.

Cuando la orden no se ejecute de forma inmediata al entrar en el libro de órdenes y, en tanto no se haya cancelado, ajustará su precio al precio medio de referencia de cada momento, estableciéndose un límite adicional de precio superior e inferior que marcarán el nivel de precio hasta el que se puede ejecutar la orden.

8.5. Horario

La ejecución de operaciones bajo esta modalidad de negociación podrá realizarse durante el horario de mercado abierto de la modalidad de contratación general, excluyendo los períodos de subasta.

9. CONTRATACIÓN DE VALORES CON FIJACIÓN DE PRECIOS ÚNICOS PARA CADA PERÍODO DE SUBASTA (FIXING)

9.1. Operativa

Los períodos de subasta, la introducción de órdenes y la fijación de precios se efectuarán de acuerdo con las normas generales previstas en el apartado 6.2.4.1, fijándose por lo tanto al final de cada período de subasta un precio único por cada valor incluido en esta modalidad de contratación, asignándose a dicho precio las unidades de contratación que correspondan en cada caso.

Efectuada la primera fijación de precios y la correspondiente asignación de unidades de contratación, los valores quedarán de nuevo en período de subasta hasta la segunda fijación de precios, en la que se procederá a una nueva asignación de unidades de contratación y a cerrar la sesión para los valores incluidos en esta modalidad de contratación. Ambas subastas finalizan con un período aleatorio de 30 segundos.

Esta modalidad no tiene rangos dinámicos pero sí rangos estáticos. Las subastas de este segmento no tienen extensiones.

Otras especificidades de esta modalidad de contratación son los horarios, establecidos en el apartado 3.2.2 y la fijación de los precios de cierre, para la que se tomarán en cuenta 200 unidades de contratación tal y como se ha indicado en el apartado 5.5. Igualmente, respecto a la variación mínima de precios, aplicará la banda de liquidez correspondiente al número medio diario de operaciones entre 0 y 10 de la tabla del apartado 5.6.

9.2. Clases de órdenes

9.2.1. Limitadas (Limit order): Serán aquéllas que se formulen a un precio máximo para la compra o mínimo para la venta.

9.2.2. De mercado (Market order): Se introducen sin límite de precio, por lo que se ejecutarán al precio de la subasta. Si una orden de mercado se negocia parcialmente o no se negocia en la subasta, permanece como orden de mercado.

9.2.3. Por lo mejor (Market to limit order): Son las que se introducen sin límite de precio, por lo que se ejecutarán al precio de la subasta. Las órdenes que no se negocien en cada subasta permanecerán en el libro de órdenes como limitadas al precio fijado en la subasta.

9.3. Selección de valores

El criterio principal para asignar valores a esta modalidad de contratación será la liquidez de los valores, para medir la cual se tendrán en cuenta, con carácter general, la cuantía y estabilidad de los siguientes parámetros:

- Efectivo diario realizado en operaciones ordinarias, eliminando las que tengan una cuantía relativa importante y no aporten liquidez al mercado.
- Número de operaciones diarias.
- Horquilla de los mejores precios de compra y de venta.
- Índice de rotación anualizado: Número de unidades de contratación negociadas en operaciones ordinarias dividido por el número de acciones incorporadas al Mercado.
- Frecuencia de contratación: Porcentaje de sesiones en las que el valor haya contratado.

Adicionalmente, se podrán utilizar otros parámetros que resulten necesarios para establecer el nivel de liquidez de cada valor.

En los casos de los valores que sean incorporados al Mercado, su inclusión en esta modalidad de contratación dependerá de las dimensiones, difusión y restantes características distintivas de los valores en cuestión y de la proyección bursátil de sus entidades emisoras.

9.4. Revisiones de valores

La decisión acerca de los valores a los que se aplicará esta modalidad de contratación se adoptará cada seis meses, salvo en los casos de incorporaciones al Mercado y en aquellos supuestos en los que las circunstancias del mercado aconsejen una revisión especial en una fecha previa.

10. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LOS CREADORES DE MERCADO

10.1. Consideración de creador de mercado

A los efectos de cumplimiento de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, tendrán la consideración de creadores de mercado aquellos miembros de Mercado que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1 y en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2017/578, de la Comisión.

Los miembros de Mercado que cumplan dichas condiciones deberán suscribir un contrato de creación de mercado con BME Sistemas de Negociación, S.A.

10.2. Régimen de actuación

Los Miembros de Mercado que hayan suscrito un contrato de creación de mercado estarán sujetos a los siguientes límites de actuación en relación con las acciones a las que aplique el contrato:

10.2.1. Presencia en el mercado

En mercado abierto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Horquilla: El creador de mercado deberá introducir en el mercado posiciones con una horquilla máxima entre la mejor posición de compra y de venta en el mercado.
- Importe efectivo: El creador de mercado deberá introducir en el mercado posiciones con un importe efectivo mínimo.
- Presencia: El creador de mercado deberá estar presente durante el período de la sesión que se indique e introducir órdenes de compra y venta simultáneas.

Atendiendo a las diferentes características de los valores en cuestión y a las normas aplicables, la Comisión de Supervisión establecerá mediante Instrucción Operativa los parámetros de presencia aplicables para cada valor.

Considerando los datos de contratación y de los valores, los aludidos parámetros de presencia en el mercado podrán ser modificados por la Comisión de Supervisión en aras a promover la mayor liquidez del correspondiente valor.

10.2.2. Supervisión de la actividad

La Comisión de Supervisión supervisará permanentemente el cumplimiento efectivo de los acuerdos de creación de mercado por parte de los miembros pertinentes.

10.3. Circunstancias excepcionales

A los efectos de exonerar a los creadores de mercado de sus obligaciones, tendrán la consideración de circunstancias excepcionales en el régimen de actuación de los creadores de mercado las previstas por el artículo 4 del Delegado Reglamento Delegado (UE) 2017/578, de la Comisión.

Se establecerán mediante Instrucción Operativa los procedimientos para la reanudación de la actividad normal de negociación tras el fin de las circunstancias excepcionales, incluido el momento de dicha reanudación.

10.4. Exoneración temporal

Los miembros de Mercado que hayan suscrito un contrato de creación de mercado podrán interrumpir su presencia en el mercado cuando la Comisión de Supervisión lo autorice por concurrir alguna causa justificada.

En los casos en que interrumpan su actuación sin comunicarlo oportunamente, la Comisión de Supervisión podrá suspenderles en su condición de creadores de mercado.

En caso de que las causas que fundamentaron esa interrupción no sean aclaradas o corregidas, la Comisión de Supervisión les excluirá del régimen contenido en la presente Circular y en sus normas y decisiones complementarias.

La suspensión y la exclusión de la condición de creador de mercado serán puestas en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

10.5. Publicidad de su condición

La condición de creador de mercado para los miembros de Mercado que hayan suscrito el oportuno contrato será objeto de difusión en las pantallas de contratación y en los estudios e informes que prepare el Mercado.

11. OPERACIONES ESPECIALES

11.1. Horario

El horario para realizar operaciones especiales será desde el cierre de la sesión hasta las 20:00h.

11.2. Operaciones Comunicadas

Los miembros del Mercado podrán aplicar las órdenes de signo contrario o concluir operaciones sin formularlas públicamente, fuera del horario de funcionamiento ordinario del Mercado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

11.2.1. Precio

El límite de variación sobre el precio de cierre será del 5%. Se podrán realizar operaciones a cualquier precio de la horquilla que resulte de aplicar este porcentaje.

En el supuesto de no haberse casado operaciones en el día, el precio de cierre corresponderá a la sesión precedente más próxima en que se hayan fijado cambios.

11.2.2. Importe mínimo

El importe efectivo de la operación deberá ser, como mínimo, de 50.000 euros.

11.2.3. Comunicación de las operaciones

La comunicación de las operaciones se efectuará antes de las 20:00 horas, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Manual del Operador del SIBE.

11.3. Operaciones especiales que necesitan autorización de la Comisión de Supervisión del Mercado

Los miembros del Mercado podrán aplicar las órdenes de signo contrario o concluir operaciones sin formularlas públicamente, fuera de los límites de precio establecidos en el punto 11.2.1. de estas Normas y siempre que obtengan la autorización correspondiente, que sólo podrá acordarse si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Que su importe sea superior a 50.000 euros.
- Que concurra alguna de las siguientes circunstancias de interés societario:
 - o Transmisiones relacionadas directamente con procesos de fusión o escisión de sociedades.
 - o Transmisiones que tengan su origen en acuerdos de reorganización de un grupo empresarial.
- Tratarse de la ejecución de los siguientes contratos antecedentes y compraventas complejas:
 - o compraventas que sean consecuencia de transacciones o acuerdos dirigidos a poner fin a conflictos.
 - o compraventas que formen parte de operaciones integradas por una pluralidad de contratos especiales relacionados entre sí.

- Cualquiera otra causa que, a juicio de la Comisión de Supervisión del Mercado, justifique suficientemente la autorización de la operación.

La solicitud de autorización se cursará de acuerdo con el procedimiento descrito en el Manual del Operador del SIBE y deberá ser incluida en el sistema de contratación con la antelación suficiente como para permitir que el trámite de autorización se efectúe antes de las 20:00 horas.

La autorización de la operación se otorgará, en su caso, por la Comisión de Supervisión del Mercado y se comunicará al solicitante por el procedimiento descrito en el Manual del Operador del SIBE, quedando ejecutada la misma desde el mismo momento de su autorización.

12. PROVISIÓN DE LIQUIDEZ

Las especiales características de las compañías que van a incorporarse a los segmentos de Empresas en Expansión y de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) hacen necesaria la figura de una entidad que facilite la liquidez de las mismas y a la que, en lo sucesivo, se aludirá como Proveedor de Liquidez. Esta entidad deberá ser una empresa de servicios de inversión o una entidad de crédito que sea miembro del Mercado con la que la sociedad cotizada hubiera concertado un contrato de liquidez. En el marco de dicho contrato, la Comisión de Supervisión del Mercado estudiará la posible actuación por cuenta propia del Proveedor de Liquidez.

El objeto de los contratos de liquidez será favorecer la liquidez de las transacciones, conseguir una suficiente frecuencia de contratación y reducir las variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado.

El contrato de liquidez prohibirá expresamente que el Proveedor de Liquidez solicite o reciba de la sociedad cualesquiera instrucciones sobre el momento, precio o demás condiciones de las operaciones que ejecute en virtud del contrato. Tampoco podrá solicitar ni recibir información relevante de la sociedad.

El Proveedor de Liquidez deberá disponer de una estructura organizativa interna que garantice la independencia de actuación de los empleados encargados de gestionar el contrato de liquidez respecto a la sociedad de cuyas acciones se trate.

El Proveedor de Liquidez transmitirá a la sociedad la información sobre la ejecución del contrato que aquélla precise para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El contrato de liquidez deberá establecer un sistema de remuneración del Proveedor de Liquidez que no le aliente a influir artificialmente sobre el precio o volumen de las transacciones. En particular, la remuneración no podrá basarse en el número de operaciones realizadas, sin perjuicio de que se resarza al intermediario de los gastos en que incurra al realizarlas. Las operaciones deberán llevarse a cabo en el Mercado dentro de sus horarios habituales de negociación. No podrán efectuarse a través del sistema de contratación de bloques ni a través de operaciones especiales.

Mediante Instrucción Operativa se precisará el régimen de actuación del Proveedor de Liquidez para cada valor. En todo caso, el Proveedor de Liquidez se obliga a introducir órdenes de compra y venta por un importe efectivo total mínimo. Dichas órdenes no podrán superar una horquilla de precios máxima y habrán de introducirse con una anticipación suficiente respecto del momento de la resolución de cada subasta de modo que permitan asegurar la reacción de los demás participantes del mercado a las órdenes introducidas. Durante los periodos de subasta, el Proveedor de Liquidez deberá extremar su cautela para evitar que su actuación influya de manera decisiva en la evolución de los precios. Así mismo, se publicará un modelo orientativo del mencionado contrato de liquidez.

La Comisión de Supervisión del Mercado podrá exonerar puntualmente al Proveedor de Liquidez del cumplimiento de sus obligaciones cuando la posición de valores o efectivo encomendada para su gestión se hubiese agotado y no fuese posible su reposición por haberse superado el límite legal de autocartera o por causas que deberá justificar en cada caso de acuerdo con el emisor o cuando concurra alguna otra causa justificada.

Mediante Instrucción Operativa se determinará el procedimiento a seguir para que el Proveedor de Liquidez pueda solicitar la exoneración.

En los casos en que los Proveedores de Liquidez interrumpan su actuación sin previa exoneración, la Comisión de Supervisión podrá suspenderles en esa condición.

En caso de que los Proveedores de Liquidez incumplan reiteradamente su régimen de actuación, la Comisión de Supervisión podrá excluir a los Proveedores de Liquidez en cuestión del régimen contenido en la presente Circular y en sus normas y decisiones complementarias sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la Circular de miembros del Mercado Alternativo Bursátil.

En tanto en cuanto no sustituya un nuevo Proveedor de Liquidez al que resulte excluido de acuerdo con el párrafo anterior, el Mercado podrá adoptar las medidas previstas en el apartado 12 de estas Normas.

La Comisión de Supervisión del Mercado comunicará a la CNMV las situaciones de exoneración, suspensión y exclusión y las hará públicas para conocimiento de los restantes intermediarios e inversores.

La Comisión de Supervisión del Mercado podrá eximir de la necesidad de provisión de liquidez a aquellas compañías que demuestren liquidez suficiente.

Se publicará en el Boletín del Mercado la identidad de las entidades que actúen como Proveedores de Liquidez y los valores a los que se refiera esa actuación.

13. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

En caso de fallo parcial del Mercado que excluya del mismo a un grupo limitado de operadores, el Consejo de Administración tendrá previstos los correspondientes sistemas alternativos que permitan a aquéllos introducir órdenes en el mismo.

Si el fallo del Mercado afectara a la totalidad de los operadores y fuera de una entidad tal que permitiera prever que la contratación no podrá iniciarse o reanudarse en un tiempo prudencial, se pondrá inmediatamente tal hecho en conocimiento del Consejo de Administración a fin de que este último pueda realizar las oportunas gestiones en orden a arbitrar los procedimientos necesarios para que pueda desarrollarse la contratación de los valores afectados en tanto quede plenamente normalizado el funcionamiento del Mercado.

14. INTERRUPCIÓN CAUTELAR. PROLONGACIÓN O REANUDACIÓN EXCEPCIONALES DE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN Y PARADAS DEL SISTEMA.

14.1. Interrupción cautelar

En los casos de surgir noticias o acontecimientos importantes o de presentarse incidencias notoriamente singulares en el desarrollo de la sesión de contratación del Mercado que pudieran afectar el normal desenvolvimiento de la misma o el adecuado funcionamiento del soporte técnico del Mercado, podrá interrumpirse cautelarmente la contratación durante el tiempo imprescindible para que se conozca el exacto alcance de la noticia, acontecimiento o incidencia en cuestión.

El aviso de interrupción será difundido a través de los terminales de contratación y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Durante el período de interrupción cautelar no se permitirá la introducción de órdenes, ni su ejecución, aunque sí la realización de consultas al Mercado.

Finalizada la interrupción cautelar, se efectuará un período de subasta, reanudándose a continuación la contratación, a la que serán aplicables los restantes apartados de las presentes Normas.

En aquellos casos en que dichas noticias, acontecimientos o incidencias se produjesen en los momentos finales de la sesión, de forma que no pueda interrumpirse cautelarmente la contratación, podrá reanudarse excepcionalmente la sesión aun cuando ésta hubiese previamente concluido de acuerdo con el horario normal establecido en el apartado 3 de estas Normas.

Dicha reanudación o su posibilidad deberá difundirse a través de los terminales de contratación en el período comprendido entre la publicación de mensaje de fin de la sesión y el de la difusión de los precios de cierre. La comunicación de la posible reanudación de la sesión deberá indicar expresamente que los últimos precios fijados al finalizar la sesión son provisionales.

En caso de procederse a la reanudación de la sesión tras la emisión del mensaje citado más arriba, ésta podrá ir precedida de un período especial de subasta o consistir en un período de esa naturaleza con la consiguiente fijación de precios.

La duración de la reanudación de la sesión o la prolongación derivada de una interrupción cautelar se fijará en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Tanto la reanudación excepcional de la sesión previamente concluida como la prolongación de la misma derivada de una interrupción cautelar se limitarán al tiempo mínimo imprescindible, aplicándose a los precios de ellas resultantes las reglas generales relativas a los precios de cierre.

14.2. Paradas del Sistema

En caso de que varios o todos los miembros del Mercado no pudieran operar, se podrá detener el funcionamiento del Mercado por el período que se considere oportuno.

En caso de que la parada del mercado afectase al período de subasta o a los últimos 30 minutos de la sesión abierta, la Comisión de Supervisión podrá prolongar el período de subasta o la sesión abierta durante el tiempo que considere necesario, pero sin que la prolongación pueda superar el tiempo de parada que la justifica, ni ser inferior a 5 minutos.

Segundo. - Derogación normativa

La presente Circular sustituye y deja sin efecto la Circular 7/2010, de 4 de enero, sobre Normas de contratación de acciones de empresas en expansión a través del Mercado Alternativo Bursátil y el apartado Segundo de la Circular 2/2013, de 15 de febrero, sobre el régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) cuyos valores se incorporen al Mercado Alternativo Bursátil.

Tercero. - Fecha de aplicación

La presente Circular será aplicable a partir del día 3 de enero de 2018, inclusive.

Madrid, 20 de diciembre de 2017

EL SECRETARIO

Ignacio Olivares Blanco